

Expediente: **3233/23**
Carátula: **ALPEROVICH DEBORAH C/ JAITT DIEGO ARIEL Y OTRO S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253806479 - **ALPEROVICH, DEBORAH-ACTOR/A**
90000000000 - **JAITT, DIEGO ARIEL-DEMANDADO/A**
30716271648511 - **ZEEV S.R.L., -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3233/23



H102336335398

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: ALPEROVICH DEBORAH c/ JAITT DIEGO ARIEL Y OTRO s/ NULIDAD.- EXPTE. N°: 3233/23

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026

Y VISTOS los presentes autos "ALPEROVICH DEBORAH c/ JAITT DIEGO ARIEL Y OTRO s/ NULIDAD; que vienen a resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante decreto de fecha 06/07/2026, se dispuso: "Encontrándose bajo estudio el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos, se advierten cuestiones controvertidas introducidas por la parte actora en su presentación de fecha 09/10/2025. En dicha oportunidad, la actora acompañó la sentencia de la Excma. Corte en el expediente "Alperovich Debora c Jaitt Diego Ariel s. Accion de Nulidad", Expte. N° 3232/23, donde se determinó la competencia del Fuero de Familia para resolver sobre las acciones de nulidad de acto Jurídico promovida por la Sra. Alperovich invocando, como fundamento, la conexidad con el derecho de familia. Por ello, a los fines de evitar futuras nulidades, de conformidad con los principios consagrados por los Arts. 125 y131 del CPCC, corresponde que **PREVIO A RESOLVER**, se de intervención a la Sra. Agente Fiscal, a fin de que emita dictamen respecto de la competencia material de este Juzgado para entender en la presente causa."
2. Remitidas las actuaciones en vista, en 30/07/2026, la Sra Agente Fiscal emitió dictamen respecto a la competencia material de este Juzgado, en los siguientes términos: "...De la presentación de inicio surge que Sra. Deborah Alperovich, interpone formal demanda en contra de: 1) ZEEV S.R.L., 2) el Sr. Diego Ariel Jaitt (en su carácter de socio gerente, representante y administradorde la firma) y 3) la Sra. Sara Lía Azar (madre del Sr. Jaitt y ex-suegra de la actora). La acción persigue la declaración de nulidad por simulación ilícita, posible fraude e inoponibilidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en calle

(Matrícula S-19961/021, Padrón N° 310111), celebrado mediante Escritura Pública en favor de la codemandada Sra. Azar. La actora fundamenta que contrajo matrimonio con Diego Ariel Jaitt en fecha 21/04/2012. Explicita que durante la unión constituyeron la sociedad ZEEV S.R.L. con un capital ganancial, y que, tras desatarse un grave conflicto familiar y promoverse el divorcio (que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII° Nominación, Expte. N° 3226/20), la magistrada de familia dispuso una medida

cautelar de anotación preventiva de litis sobre los bienes de la sociedad conyugal. Denuncia que, con el único y exclusivo fin ilícito de vaciar el patrimonio ganancial y burlar los efectos de la futura liquidación de bienes, el Sr. Jaitt realizó una venta simulada del inmueble a favor de su propia madre, quien no podía desconocer el conflicto matrimonial. III. Conforme la regla general en materia procesal, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde (Art. 102 del CPCCT). Analizados los presupuestos fácticos y normativos de la acción, este Ministerio Público Fiscal advierte que V.S. resulta incompetente para entender en estas actuaciones, correspondiendo atribuir el conocimiento del asunto al Fuero Civil en Familia y Sucesiones (específicamente al Juzgado de la VII° Nominación, que ha prevenido en la controversia conyugal) Si bien la demanda se rotula formalmente como una acción civil de nulidad contractual (materia regida en principio por el derecho civil ordinario), de la plataforma fáctica expuesta se infiere de manera incontrastable que el pleito no puede analizarse de forma aislada a la dimensión familiar de la que deriva. La génesis de la simulación denunciada radica estrictamente en una disputa por la conservación, determinación y futura partición de la masa de bienes gananciales del matrimonio Jaitt-Alperovich. Intentar encuadrar el conflicto bajo las reglas clásicas del derecho civil ordinario desnaturalizaría la complejidad de la situación de violencia económica denunciada. A su vez, el Código Procesal de Familia de la Provincia consagra en su artículo 59, inciso 2, que los Jueces de Familia entenderán en las cuestiones relativas al "Régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges". Dado que en la especie el debate exige dilucidar el carácter ganancial o propio de las cuotas de la empresa, los alcances del asentimiento conyugal y la validez de actos de disposición frente a las cautelares del divorcio, la materia se encuentra expresamente reservada por ley al fuero de especialidad. El carácter específico del conflicto supera con creces la competencia residual que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 6238) confiere al fuero Civil y Comercial Común. Por otro lado, cabe considerar que, por aplicación del principio de prevención y perpetuatio jurisdictionis, en el Juzgado de Familia de la VII° Nominación ya se ha dictado el divorcio de las partes (Expte. N°3226/20) y se encuentra en trámite el correspondiente juicio de división de bienes (Expte. N° 18260/22). Toda vez que la venta del inmueble se concretó con posterioridad a la traba de las medidas de protección ordenadas por dicha magistrada, es el juez de familia quien previno en el conocimiento de la crisis familiar quien cuenta con mejores elementos de inmediación para efectuar una valoración conjunta e integral de la causa, evitando un dispendio jurisdiccional y sentencias contradictorias. Tal criterio, además, no es más que la aplicación de la doctrina fijada por el Alto Tribunal de la Provincia en un conflicto idéntico suscitado entre las mismas partes en los autos principales: "Alperovich Deborah vs. Jaitt Diego Ariel y otro s/ Acción de Nulidad", Expte. N° 3232/23 (Sentencia del 11/02/2025), donde la CSJT resolvió de manera categórica declarar la competencia del fuero de Familia y Sucesiones para entender en la nulidad de las operaciones inmobiliarias de la empresa Zeev S.R.L. IV. Por todo lo expuesto, al revestir la acción una naturaleza intrínseca ligada al régimen patrimonial de la sociedad conyugal y en virtud de la conexidad directa con los autos de divorcio y división de bienes, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, V.S. resulta incompetente para entender en el presente proceso, y correspondería remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII° Nominación del Centro Judicial Capital. Mi dictamen.SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 30 de Julio de 2026."

3. Suscribo de forma íntegra el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, me remito a sus consideraciones de hecho y de derecho por compartirlas plenamente, resultando innecesaria su reiteración formal en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Los argumentos remitidos integran el expediente de manera explícita y brindan una respuesta autosuficiente a la cuestión planteada.

Por lo tanto, estando en juego la competencia por razón de la materia, cuestión improrrogable y de orden público, advierto que la pretensión deducida encuadra específicamente en la órbita correspondiente al proceso de divorcio de las partes.

Por ello, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa y remitir las actuaciones, por Mesa de Entradas, al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, donde tramita el proceso de divorcio de los Sres. Deborah Alperovich y Diego

Ariel Jaitt.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II. REMITIR, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, el presente expediente al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, donde tramita el proceso de divorcio de los Sres. Deborah Alperovich y Diego Ariel Jaitt., sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HÁGASE SABER MIC 3233/23

DRA. ILEANA MELCHIORI

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.